



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso proceder a resolver el conflicto negativo de competencia administrativa suscitado entre las Defensorías de Familia del Centro Zonal de Mitú (V), y el Centro Zonal 2 de Villavicencio (M), con el objeto de determinar cuál es la autoridad competente para continuar adelantando el proceso de Restablecimiento de Derechos del joven ISMAR EDUARDO MENDEZ DASILVA, perteneciente a la etnia indígena tucano, sin embargo, se advierte que este juzgado no es el competente por el factor territorial para decidir el conflicto por las siguientes razones:

1. Conforme al num. 16 del art. 21 del C.G.P. los juzgados de familia son los competentes, en única instancia, para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

2. Establece el párrafo 3º del art. 3º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia que:

“PARAGRAFO 3º. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto. - El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta. – En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a

prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso”.

3. La Sala de Casación Civil del Consejo de Estado al resolver conflicto negativo de competencia administrativas, en providencia del 29 de junio de 2021, radicación No. 11001-03-06-000-2021-00042-00 (C), efectúa la siguiente interpretación sobre el alcance del párrafo 3º del art. 3º de la Ley 1878 de 2018:

3. “LEY 1878 DE 2018 – Alcance del párrafo 3º del artículo 3º / COMPETENCIA TERRITORIAL DEL JUEZ DE FAMILIA – Para conocer de conflictos de competencias entre autoridades administrativas de familia en la etapa inicial del proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD).

[E]l párrafo transcrito parte de la existencia de un conflicto de competencias entre las autoridades administrativas que en el Código de la Infancia y la Adolescencia están llamadas, en principio, a conocer de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, esto es, los defensores de familia, los comisarios de familia y los inspectores de policía (concordante con el artículo 21, numeral 16, del CGP, ya analizado). Asimismo, el párrafo 3º transcrito guarda armonía con el propósito de la Ley 1878 de agilizar y reducir los tiempos de los procedimientos, tanto para proteger a los niños, cuando sus derechos han sido vulnerados o amenazados, como para definir su derecho fundamental a tener una familia. En efecto, asignar al juez de familia la función de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades administrativas en la etapa inicial del PARD permite que se defina una de las garantías del debido proceso, esto es, la autoridad legalmente habilitada para conocer y decidir una determinada actuación (con la intervención de una autoridad judicial que ejerce su jurisdicción en el mismo territorio de las autoridades administrativas), a la vez que propicia la aproximación material y formal al motivo del conflicto y su pronta solución. Reitera la Sala que la Ley 1878, en el párrafo 3º del artículo 3, al igual que el Código General del Proceso, otorgan esta función a los jueces de familia solo cuando el conflicto está planteado entre las autoridades de familia reguladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia y, lógicamente, cuando dichas autoridades se encuentran bajo su jurisdicción territorial. Por consiguiente, como hay norma especial para conocer de los conflictos de competencia que se presenten entre las autoridades administrativas de familia en la etapa inicial del PARD, la Sala debe remitir los que le sean presentados al juez de familia que corresponda (cuando hay autoridad judicial con jurisdicción en el mismo territorio de las dos autoridades administrativas), en el entendido de que esta autoridad operará con celeridad, dentro del espíritu de la Ley 1878 de 2018”. (Subrayado del despacho).



4. En el caso sub examine, la autoridad administrativa que asumió conocimiento, después de la apertura del PARD por parte de la Comisaría de Familia de Mitú (V), es la Defensoría de Familia del Centro Zonal del ICBF de esa misma ciudad, lugar donde para ese momento se hallaba el adolescente ISMAR EDUARDO MENDEZ DASILVA, incluso aún allí estar establecida su residencia, encontrándose actual y transitoriamente en un centro especializado de atención de Villavicencio.

5. La Defensoría de Familia del Centro Zonal del ICBF de Mitú (V), como antes se señala, se encuentra conociendo del asunto, el 4 de julio de 2023, profirió auto en el que ordena el traslado del PARD al Centro Zonal 2 de Villavicencio por competencia territorial dado que I.E.M.D. continúa interno en la clínica Monte Sinaí de Villavicencio, sin embargo, conforme a auto No. 121 del 8 de agosto de 2023, la Defensora de Familia de Asuntos Indígenas del CZ. 2 del ICBF de esta ciudad, no avoca conocimiento del asunto por cuanto advierte algunas irregularidades procesales que eventualmente conllevan a una nulidad de lo actuado, como el hecho de no encontrarse notificado el padre del menor, ni surtidas las diligencias para su ubicación conforme lo previene el art. 102 del C.I.A., sumado que otros supuestos expuestos, así como basada en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en auto AC1632 de 2020 dentro del expediente de radicación No. 11001-02-03-000-2020-01501-00, por último, aduce que la permanencia del joven en la clínica Sinaí es transitoria y su arraigo y vinculación cultural la tiene en Mitú (V).

6. La Defensora de Familia de Mitú, a la luz de lo manifestado en memorial del 30 de octubre de 2023, decide mantener su decisión de remitir el asunto para que sea asumido su conocimiento por la Defensoría de Familia de Villavicencio, a su vez, provoca el conflicto negativo de competencia.

7. Así las cosas, quien suscita el conflicto es la Defensora de Familia de Mitú, y es esta autoridad administrativa que ha adelantado el trámite del asunto

y a prevención, debe continuar con su conocimiento de acuerdo a lo normado en el inc. 1º del parágrafo 3º de la Ley 1878 de 2018, mientras se decide el conflicto.

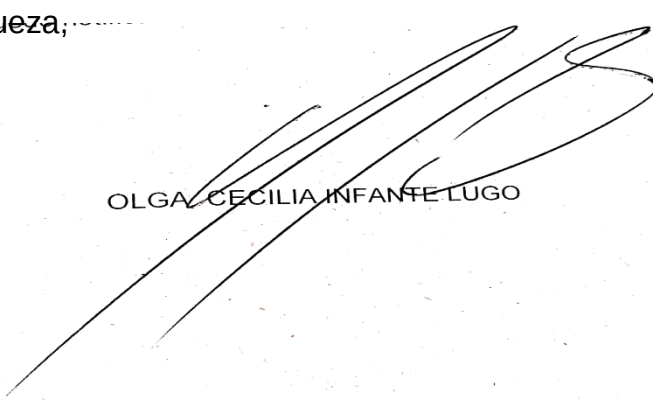
8. Es evidente entonces que, a la luz de las hipótesis antes expuestas, habiendo autoridad judicial con jurisdicción en el mismo territorio donde se ubica la autoridad administrativa que conoce del asunto y provocó el conflicto de competencia, en este caso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Mitú (V), sin lugar a dudas, es a quien le compete decidirlo, máxime si lo expuesto por la funcionaria administrativa de Villavicencio, y así evidenciarse, la comisión de varios yerros en el trámite de la investigación, de esa manera, está llamada esa misma autoridad a efectuar revisión de toda la actuación, no estando legitimado este despacho para decidir sobre ningún asunto al respecto.

En este orden de ideas, se dispone que en forma inmediata sean remitidas las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Mitú (V), para que decida el conflicto de competencias suscitado, por ser la autoridad judicial competente por el factor territorial, y desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en caso de que ese despacho judicial se declare a su vez incompetente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza, _____

Helac.



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58feacf9ca1fc7ccb5265e01433947c51e01db1100b45dacd32932c7b8e43359**

Documento generado en 22/11/2023 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>